

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**ORDEN de 11 de julio de 1972 por la que se concede a la firma «Camps Hermanos, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de dichos productos.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Camps Hermanos, S. A.», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones de hilados y tejidos de lana y de lana y dichas fibras sintéticas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Camps Hermanos, S. A.», con domicilio en Sabadell (Barcelona); carretera de Molins de Rey, números 2-20, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas, acrílicas, de poliéster, peinadas y teñidas, peinadas, en floca o en cable, como reposición de exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de lana y de lana y dichas fibras sintéticas.

2.º Las cantidades y calidades a reponer de lana se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a reponer se efectuarán de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada cien kilogramos de hilados de fibras sintéticas de poliéster y acrílicas exportados o utilizados en la fabricación de hilados y tejidos exportados podrán importarse:

Ciento cuatro kilogramos (104 kilogramos) de dichas fibras en peinadas y teñidas, o

Ciento cinco kilogramos (105 kilogramos) de dichas fibras en peinadas, o

Ciento diez kilogramos (110 kilogramos) de dichas fibras en floca o en cable.

b) La cuantía de los hilados de fibras sintéticas utilizadas en la fabricación de los tejidos será la que figure en los escandillos previamente aprobados, en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

3.º La concesión se otorga por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a la fecha de caducidad.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de mayo de 1972 hasta la fecha de publicación de esta Orden también darán derecho a reposición, siempre que:

1. Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero que las exportaciones se acogen al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

2. Se haya hecho constar igualmente las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes de reposición.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

4.º Se aplicarán a esta concesión las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y, en su defecto, las normas generales sobre la materia de régimen de reposición concedidas en la Ley 86/1962, de 24 de diciembre, y normas complementarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

5.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA**

**Mercado de Divisas de Madrid**

Cambios oficiales del día 19 de julio de 1972

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	63,356	63,566
1 dólar canadiense	64,414	64,691
1 franco francés	12,657	12,711
1 libra esterlina	154,651	155,927
1 franco suizo	16,789	16,969
100 francos belgas	144,294	145,103
1 marco alemán	20,061	20,131
100 liras italianas	10,891	10,946
1 florin holandés	19,860	19,989
1 corona sueca	13,397	13,470
1 corona danesa	9,112	9,156
1 corona noruega	9,730	9,786
1 marco finlandés	15,321	15,409
100 chelines austriacos	278,301	278,431
100 escudos portugueses	235,087	237,186
100 yens japoneses	20,873	21,113

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Hungría, R. D. Alemana, Rumanía, Siria y Guinea Ecuatorial.

**MINISTERIO DE LA VIVIENDA**

**DECRETO 2011/1972, de 13 de julio, por el que se declara el interés social y la necesidad de ocupación de unos terrenos y derechos de luces y vistas en Baracaldo (Bilbao), con el fin de construir veinte viviendas de protección oficial, grupo I, y locales comerciales.**

En el expediente que bajo las firmas BI-I-doce/mil novecientos sesenta y siete se tramita en el Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción de veinte viviendas y locales comerciales de protección oficial, grupo I, en la calle General Sanjurjo, esquina a calle en proyecto, en Baracaldo (Vizcaya), de las cuales son promotores don Andrés Ozaita Marqués, doña Mercedes Marqués Pérez, doña María Mercedes, don Casto y doña María Luisa Ozaita Marqués, se ha solicitado, entre otros, el beneficio de expropiación forzosa de unos terrenos y unos derechos de luces y vistas cuya descripción y propietarios se dirán.

En su consecuencia se estima procedente la expropiación forzosa de los terrenos y derechos que se describirán, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio, y artículo dieciocho de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en relación con el diecisiete y siguientes del Reglamento para su aplicación de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete a los efectos en ellos señalados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos setenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se reconoce expresa y particularmente el interés social del proyecto promovido por don Andrés Ozaita Marqués y otros ante el Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción de un grupo de veinte viviendas de protección oficial, grupo I, y locales comerciales en Baracaldo (Vizcaya), y la necesidad de ocupación de los terrenos cuya descripción se inserta a continuación, conforme al proyecto aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Primero.—Terreno de noventa metros cuadrados de forma rectangular, que linda: al Norte, en línea de quince metros, con resto de la finca; por el Este, en seis metros, con la calle del General Sanjurjo; por el Oeste, en otra línea idéntica, con

la propiedad de los señores Moreno, y por el Sur, en línea de quince metros, con la propiedad de los señores Ozaita.

Forma parte de la finca registral número diez mil novecientos setenta y uno, inscrita al folio veinticinco del tomo mil ciento ochenta y nueve, libro ciento noventa y tres de Baracaldo, inscripción tercera, a favor de las sociedades conyugales formadas por don Pablo Moreno Larrocha y doña María del Carmen Brena, y don Francisco Moreno Larrocha y doña María Nieves Gaborondo.

Segundo.—Terreno de setenta y nueve con ochenta metros cuadrados de forma asimismo rectangular, que linda: al Norte, en línea de trece con treinta metros, con terreno de esta misma propiedad; por el Este, en línea de seis metros, con la finca anterior; por el Sur, con la finca de los señores Ozaita, y por el Oeste, en línea de seis metros, con mas de la misma propiedad.

Forma parte este terreno de la finca registral número seis mil ciento noventa y ocho, inscrita al folio ciento dieciséis del tomo mil ciento sesenta y nueve, libro ciento ochenta y nueve de Baracaldo, inscripción sexta, a favor de don Ambrosio Moreno Delgado y don Pablo y don Francisco Javier Moreno Larrocha, a razón de un cincuenta por ciento el primero y un veinticinco por ciento los dos últimos.

Tercero.—Derecho de luces y vistas de los propietarios de la casa número quince de la calle de los Fueros, en una anchura de doce con ochenta metros, en dirección NS., y una longitud de cuatro metros en la parte mayor y con uno setenta y cinco metros en la menor, quedando un patio de ocho metros en su lado mínimo, superior a los cuatro con cincuenta metros permitidos por las Ordenanzas municipales.

Los propietarios son los siguientes, según el Registro de la Propiedad: Doña Elena San Vicente Larruaga, piso segundo izquierda; don Emilio Vázquez Seijas, piso segundo derecha; don Jorge Echevarría Sarachaga, piso tercero derecha; don Ricardo Valle Joven, piso quinto derecha, y don Jesús Tarrío Puñido, del piso quinto izquierda, ya que el resto están conformes con las pretensiones de los señores Ozaita.

La finca registral es la número dos mil doscientos cuarenta y tres, inscrita a los folios sesenta y nueve, ciento treinta y seis, ciento treinta y cinco, setenta y uno y ciento treinta y siete vuelto de los tomos novecientos sesenta y siete y mil noventa y seis de los libros ciento veintinueve y ciento sesenta y tres de Baracaldo, inscripciones dieciséis, veinticinco, veinticuatro, veinte, veintiocho y veintiséis, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,  
VICENTE MORTES ALFONSO

*ORDEN de 5 de junio de 1972 por la que se resuelve asuntos sometidos a la consideración del Ministro de la Vivienda, a propuesta del Director general de Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en el Decreto 63/1968, de 18 de enero, con indicación de la resolución recaída en cada caso.*

Relación de asuntos sometidos a la consideración del excelentísimo señor Ministro de la Vivienda, a propuesta del ilustrísimo señor Director general de Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en el Decreto número 63/1968, de 18 de enero, con indicación de la resolución recaída en cada caso.

1. Paterna.—Plan parcial de ordenación urbana de Paterna, presentado por el Ayuntamiento de dicha localidad. Fué aprobado con las siguientes rectificaciones:

1.ª Se excluyen de la presente ordenación los terrenos situados fuera del perímetro formado por los polígonos I, II, III, IV y V, más la zona militar y la zona intermedia, entre esta última y el polígono III, cuyos polígonos vienen señalados en la hoja C-3, titulada División en polígonos, del proyecto presentado; y

2.ª Del plan definido por el perímetro citado se excluyen también de la presente ordenación los dos sectores de edificación abierta, la zona verde de forma triangular situada en el citado polígono I (lindante con la calle de Vicente Cardona), la zona militar y todos los terrenos industriales y deportivos situados al Suroeste del ferrocarril de Valencia a Liria; los cuales deberán ser objeto de una nueva ordenación en la que se prevean las dotaciones urbanísticas, especialmente las zonas libres y escolares, en función de las necesidades del plan aprobado; dicha ordenación deberá someterse a los trámites establecidos en el artículo 32 de la Ley del Suelo, y, si fuese necesario modificar algunas de las previsiones del plan comarcal, al procedimiento señalado en el artículo 39 de la misma o al previsto en el artículo 46 de dicho Cuerpo Legal, si la excepcionalidad del caso lo requiriera.

2. Gijón.—Proyecto de la red arterial de Gijón, redactado por la 2.ª Jefatura Regional de Carreteras y presentado por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales del Ministerio de Obras Públicas. Fué aprobado con las siguientes rectificaciones:

1.ª Se excluye de esta aprobación la avenida de la Playa, que prolonga la arteria del Llano hasta su confluencia con el paseo de Rufo Renduelles.

2.ª El trazado de la avenida del Parque deberá ser modificado a fin de adaptarlo al previsto en el plan general de ordenación urbana de Gijón y el trazado de la carretera de Bernués se limitará hasta la vía paralela a la autopista del Cantábrico, fijada en el aludido plan general, situada entre aquella y la ronda exterior, en donde empalmará con dicha vía. Se concede un plazo de dos meses para que se envíe a este Departamento, para su constancia, un plano por triplicado en que se reflejen dichos trazados, varios modificados; y

3.ª Se excluye también de la presente aprobación el nudo de Las Mestas, que debiera ser objeto de un nuevo estudio conjuntamente con el Ayuntamiento de Gijón y el Ministerio de Obras Públicas, al objeto de determinar la solución más conveniente. Dicha solución deberá tramitarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 y 39 de la Ley del Suelo, debiéndose presentar para su aprobación definitiva en este Departamento.

3. Sabadell.—Expediente tramitado por el Ayuntamiento de Sabadell sobre ordenanzas municipales de edificación. Fueron aprobadas con las siguientes determinaciones y excepciones:

1.ª Artículo 1.1.01. 2. El precepto habrá de referirse exclusivamente a órgano del Estado, de conformidad con el artículo 167 de la Ley del Suelo.

2.ª Artículo 1.1.07. 1. La permuta de terrenos no ha de entenderse sujeta a licencia, en vista del artículo 165 de la Ley del Suelo y del 1.1.01. 1. de las presentes Ordenanzas.

3.ª Artículo 1.4.01. No cabe conferir atribuciones a un Concejal Delegado ni prolongar el plazo de adopción de acuerdo más allá de dos meses, debiendo estarse al tenor del artículo 171 de la Ley del Suelo.

4.ª Artículo 1.4.04. No es posible exigir responsabilidades al Agente de la Propiedad inmobiliaria en el caso de parcelaciones ilegales, teniendo en cuenta el artículo 214, 2, de la Ley del Suelo.

5.ª Artículo 2.1.03. Para evitar se entienda que es posible la modificación del plan general, a través de los parciales, señalará simplemente que los planes parciales matizarán y perfeccionarán la zonificación del plan general mediante un mayor detalle y el establecimiento de las necesarias dotaciones urbanísticas.

6.ª Artículo 3.1.03. Se suprime el inciso referente a que la parcela in edificable pasará a viales o verde público por no ser materia de las Ordenanzas la calificación del suelo, sin perjuicio de las consecuencias de la in edificabilidad.

7.ª Artículo 3.2.02. En el apartado b) la edificabilidad máxima para la zona urbana abierta, ordenación B, se reduce a 2 metros cúbicos/metro cuadrado, que es la que corresponde a la antigua urbana semiintensiva.

8.ª Artículo 3.2.03. En el párrafo segundo se suprime la posibilidad de que por acuerdos municipales se fijen las alineaciones interiores de manzana.

En el párrafo último se suprime también dicha posibilidad de aprobación municipal, sin que quepa la declaración de manzanas totalmente edificables ni de profundidades superiores en cuanto al fondo edificable, pues dichas declaraciones aumentan el volumen de edificación.

9.ª Artículo 3.3.01. La altura reguladora no se fijará con el nivel del punto de rasante más alto, sino por el punto medio de fachada, de acuerdo con el plan general.

10.ª Artículo 3.3.02. Se suprime la admisión de segunda planta completa, pues las normas urbanísticas sólo admiten un 50 por 100 de la edificación.

11.ª Artículo 3.3.05. La altura reguladora se fijará por el punto medio de fachada.

12.ª Artículo 3.3.01. 4. No cabe ampliar la edificación en fincas afectadas de nueva alineación, en vista del artículo 48 de la Ley del Suelo.

13.ª Artículo 3.3.04. No cabe admitir obras de ampliación y reforma en fincas fuera de ordenación, en vista del artículo 48 de la Ley del Suelo.

14.ª Artículo 7.2.01. 3. El valor de la edificación ruinoso se calculará por tasación pericial, según el estado de vida del inmueble, ya que no se incluye el valor del solar, declaraciones ambas del Tribunal Supremo.

15.ª Artículo 8.1.04. No es utilizable la posibilidad que establece este artículo hasta que, en un momento futuro, se completen sus previsiones estableciendo un mínimo de longitud de fachada para el uso de la autorización y se regulen las medianerías vistas y demás puntos complementarios.

16.ª Artículo 8.1.05 y 8.1.06. Para la utilización de las posibilidades de ordenación especial establecidas en estos artículos se requerirá la apertura individual de un expediente conforme al artículo 39 de la Ley del Suelo.

17.ª Se suspende la aprobación del apartado e) del artículo 3.2.02 hasta que se reciba una nueva redacción del precepto, ininteligible en la actualidad.